

REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto de la función de oficialía electoral

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de oficialía electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y a su vez el acceso a la fe pública electoral a los partidos políticos y candidaturas independientes.

Artículo 2.

1. La oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá ejercerla por sí o por conducto de las secretarías técnicas y, en casos excepcionales, de los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las personas servidoras públicas en quienes, en su caso, se delegue esta función.

2. La función de oficialía electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

Artículo 3.

1. La función de oficialía electoral tiene por objeto dar fe pública, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 4.

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento que pueda generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de oficialía electoral;

b) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

c) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

d) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

e) Fe pública: Atributo del Estado, ejercido a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;

f) IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

g) LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

h) Partidos políticos: Partidos políticos nacionales o locales, constituidos, acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

i) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ejerza la función de oficialía electoral realizada en términos del artículo 129, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

j) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y

k) Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 5.

1. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad, rectores de la función electoral, en la función de oficialía electoral deben observarse los siguientes:

a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de oficialía electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de oficialía electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;

c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las personas;

d) Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de oficialía electoral ha de constar por escrito;

e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y

g) Oportunidad: La función de oficialía electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6.

1. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 7.

1. Para el ejercicio de la función de oficialía electoral se deberá observar lo siguiente:

a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 18 de este Reglamento, para su trámite;

b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;

c) No limitar el derecho de los partidos políticos o candidaturas independientes para solicitar los servicios del notariado público por su propia cuenta;

d) La función de oficialía electoral no limita la colaboración del notariado público para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para realizar la función de oficialía electoral

Artículo 8.

1. La función de la oficialía electoral es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá delegar la facultad a las personas servidoras públicas del IEEyPC, en términos del artículo 128, fracción IV de la LIPEES y de las disposiciones de este Reglamento, así como a las personas titulares de la secretarías técnicas principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los Consejeros y Consejeras Electorales de los consejos distritales y municipales.

Artículo 9.

1. La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de oficialía electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las personas servidoras públicas del IEEyPC a quienes se delegue la función; y

b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de oficialía electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; así como el periodo que comprende la delegación de la facultad y el lugar donde debe ejercerse.

Artículo 10.

1. Las personas servidoras públicas en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función, así como los señalados en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 11.

1 La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar mediante acuerdo en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de oficialía electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra persona servidora pública, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12.

1. La función de oficialía electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual la persona titular de la misma designará a una persona responsable bajo su adscripción en el cual delegará el ejercicio de dicha función, en términos del artículo 106 de la LIPEES.

Artículo 13.

1. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una solicitud de oficialía electoral deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir la solicitud y las constancias a dicha autoridad, en términos del artículo 21 del presente Reglamento.

2. En este supuesto se realizará lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 14.

1. Corresponde a la persona responsable de oficialía electoral lo siguiente:

a) Dar seguimiento a la función de oficialía electoral que desempeñen tanto las personas titulares de las secretarías técnicas y consejeros o consejeras electorales, respectivamente, de los consejos distritales y municipales, así como las personas servidoras públicas electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;

b) Supervisar las labores de las personas servidoras públicas del IEEyPC que ejerzan la función de oficialía electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;

c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los consejos distritales y municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;

d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;

e) Analizar y, en su caso, proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, emitan los órganos centrales del IEEyPC establecidos en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LIPEES;

f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del IEEyPC que ejerza la fe pública como función de la oficialía electoral; y

g) Establecer criterios de actuación para las personas servidoras públicas del IEEyPC que ejerzan dicha función, con la autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15.

1. De la manera más expedita, la Secretaría Ejecutiva, cuando corresponda, hará del conocimiento de las personas titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, la recepción de una petición respecto de actos o hechos ocurridos en su demarcación territorial, para que dicha petición sea atendida

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de oficialía electoral

Artículo 16.

1. La función de oficialía electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del IEEyPC.

2. La función procederá de manera oficiosa cuando la persona servidora pública del IEEyPC que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes, que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 17.

1. Una vez delegada la función de oficialía electoral, las personas titulares de las secretarías técnicas la ejercerán en la demarcación territorial correspondiente al consejo distrital o municipal en que estén designadas.

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de oficialía electoral

Artículo 18.

1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito firmado por la persona solicitante en la oficialía de partes del IEEyPC o el respectivo consejo distrital o municipal; también podrá solicitarse por comparecencia personal de la persona solicitante ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en cuyo caso se levantará acta en la que conste la solicitud; cuando la petición sea de manera verbal por cualquier otra vía distinta a las referidas, la petición deberá ratificarse por escrito ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o ante quien delegue la función, dentro de las 24 horas siguientes;

b) Podrán presentarla los partidos políticos y las candidaturas independientes a través de sus personas representantes legítimas; entendiéndose por éstas, en el caso de los partidos, a sus personas representantes acreditadas ante las autoridades electorales, a las personas integrantes de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a quienes tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas autorizadas para ello;

c) Presentarse con al menos 72 horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

d) Contener domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos de naturaleza electoral a constatar, señalando en la medida de lo posible, los aspectos en los que se debe centrar la función de oficialía electoral y preferencialmente indicar lo que se pretende demostrar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible identificar o ubicar objetivamente los que deben verificarse;

g) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y

h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 19.

1. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 20.

1. La petición será improcedente cuando:

a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las 24 horas siguientes;

b) Se plantee en forma anónima;

c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;

d) No se aporten los datos referidos en el artículo 18, inciso f), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de LIPEES;

f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;

g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o

j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la LIPEES o en este Reglamento.

Artículo 21.

1. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

a) Las personas titulares de las secretarías técnicas o, en su caso, los Consejeros o Consejeras Electorales distritales y municipales, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva, por correo electrónico y en un plazo no mayor a 6 horas, acerca de la recepción de una petición y su contenido; esto con independencia del envío físico;

b) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, revisará si la petición es procedente y, mediante acuerdo determinará lo conducente;

c) A toda petición deberá darse respuesta, por la Secretaría Ejecutiva;

d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;

e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente ordenamiento y no se actualice ninguna causal de improcedencia establecida en el artículo 20, se procederá a practicar la oficialía electoral correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; y

f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas, salvo que se trate de alguna pendiente de ratificar, en cuyo caso se dará prioridad a la siguiente.

Artículo 22.

1. Toda petición deberá acordarse de manera oportuna dentro de las 72 horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 160 y 288, último párrafo de la LIPEES.

Artículo 23.

1. Al inicio de la diligencia, la persona servidora pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

2. La persona servidora pública levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

a) Datos de identificación de la persona servidora pública electoral encargada de la diligencia;

b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha persona servidora pública, fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;

- d) Los medios por los cuales la persona servidora pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos de naturaleza electoral materia de la petición, o aquellos extraordinarios acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, en su caso;
- h) Asentar los nombres y cargos de otras personas servidoras públicas que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, relacionar e incorporar las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia, con los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato extraordinario o imprevisto que ocurra durante la función de oficialía electoral;
- k) Firma de la persona servidora pública encargada de la diligencia y, en su caso, de la persona solicitante; e
- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 24.

1. La persona servidora pública electoral encargada de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 25.

1. La persona servidora pública elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

2. Una vez elaborada el acta de la diligencia, la persona servidora pública electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y de la parte solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

3. Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la parte solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al responsable de oficialías electorales, para su control y resguardo.

Artículo 26.

1. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

Artículo 27.

1. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado público, en términos de los artículos 129, fracción III y 239 de la LIPEES.
2. Para facilitar tal colaboración, la Presidencia del IEEyPC podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, así como con las autoridades competentes.

CAPÍTULO CUARTO

De las personas servidoras públicas responsables de la fe pública

Artículo 28.

1. El IEEyPC establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las personas servidoras públicas que ejerzan la función de oficialía electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.
2. Las personas servidoras públicas del IEEyPC que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a lo principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, incurrirán en responsabilidad, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a las responsabilidades de las personas servidoras públicas.
3. La Presidencia podrá celebrar convenios con la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado, el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, así como instituciones educativas que corresponda y el Poder Judicial, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del IEEyPC en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 29.

1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General, en cada sesión ordinaria, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de oficialía electoral.
2. El informe contendrá un reporte de la totalidad de las diligencias practicadas.

CAPÍTULO QUINTO

Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de oficialía electoral

Artículo 30.

1. Se llevará un libro de registro en el área de oficialía electoral, así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones:

I. El nombre de quien la formule;

II. La fecha y hora de su presentación;

III. El acto o hecho que se solicite constatar;

IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;

V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y

b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de los procedimientos sancionadores:

I. Identificar al órgano del IEEyPC solicitante;

II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia ;

III. La fecha y hora de la solicitud; y

IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.

Artículo 31.

1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de oficialía electoral.

2. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico.

Artículo 32.

1. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura y/o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

2. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, u otras de uso común. En las actas de oficialía electoral no se emplearán abreviaturas. Las fechas y cantidades se redactarán con letra.

3. En las actas no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y se entrerrenglonarán las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

Artículo 33.

1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de oficialía electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

2. El sello reproducirá el logotipo del IEEyPC y, en su caso, la identificación del consejo distrital o municipal cuyas personas servidoras públicas emitiran el acta, o bien, del área de oficialía electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 34.

1. La Secretaría Ejecutiva será la responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.
2. Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del IEEyPC.

Artículo 35.

1. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:
 - a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
 - b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
 - c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 36.

1. El original del acta levantada será integrada al expediente correspondiente cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral en un procedimiento sancionador, debiendo quedar una copia certificada en los archivos de Secretaría Ejecutiva.

Artículo 37.

1. Las copias certificadas no podrán modificarse, aunque se adviertan en ella errores de origen, al tratarse de una copia exacta de documentación que se verifica como una copia fiel e inalterada del original.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.